

ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA CONSTITUCIÓN

Pedro RAMÍREZ JIMÉNEZ

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la gran importancia de regir la vida institucional del país; pero para lograrlo desde el punto de vista material, ha menester una serie de leyes reglamentarias que por ningún motivo deben de ir más allá de lo planeado en el precepto constitucional, amén de recursos económicos que hacen posible la realización de los programas señalados y las metas propuestas como fines de solución de la problemática social.

Nunca como ahora, momento de difíciles circunstancias y graves problemas para la nación, es necesario hacer un estudio de las disposiciones constitucionales que, con su enfoque económico, podrían ser la solución a la crisis financiera, de liquidez y estructural que afecta al país; es por ello que de manera somera y con ánimo de procurar que la crítica sea objetiva y constructiva, me permito poner a la consideración de este honorable foro la siguiente ponencia.

Los aspectos económicos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son desde luego vitales para la permanencia y subsistencia del Estado; pero frente a la necesidad colectiva, cuyo interés radica principalmente en alcanzar la justicia social, debe de respetarse ante todo la libertad de los particulares y la iniciativa de éstos para hacer productivos los capitales; hasta ahora se habla de la riqueza nacional y se alude a ella diciendo que su volumen alcanza para hacer rentable la inversión; sin embargo, lo que hasta ahora ha ocurrido es que los pocos inversionistas que han arriesgado su capital en el país han colocado a éste en dos posturas diametralmente opuestas que motivan que las circunstancias actuales sean de extrema gravedad y que las medidas tomadas por el poder público, buscando proteger el interés de la colectividad nacional, se hagan pasando por alto los derechos subjetivos de los gobernados y por lo tanto la actuación de la administración pública resulta ineficaz para solucionar la problemática que nos aqueja y que en este momento pone en peligro no sólo la independencia, sino también —y no es una postura pesimista— la existencia del

Estado mexicano, que de hecho ha visto mermada su capacidad de decisión económica.

Ya que los convenios firmados con diversos organismos internacionales sujeta los planes de desarrollo a estrategias dictadas por aquellos.

En materia económica el legislador de 1917 toma una posición extraordinaria dúctil y flexible que crea un sistema de derecho de propiedad *sui generis*, que no es un derecho mixto como se pretende; porque pone los principios del liberalismo individualista como base del orden social y los principios de la propiedad comunal, como forma de tenencia que mitiga la libertad económica.

La concepción clásica del derecho de propiedad ha señalado que éste se compone de tres elementos; el *ius utendi*, *ius fruendi* y *abutendi*, es decir, el dueño de una cosa puede, de acuerdo con este sistema, usar, disfrutar y disponer de ella, sin limitación alguna, lo que convierte a esta ideología en una forma de ataque a la estructura social, un medio de mitigar el impacto social que ha causado, a través de diversos medios como las servidumbres obligatorias, las garantías otorgadas a la institución del patrimonio de la familia, como la inembargabilidad, exenciones fiscales y trato preferente en su transmisión hereditaria.

El socialismo, por su parte, hace que el derecho de propiedad se estatice totalmente, por lo menos en lo relativo a los instrumentos de producción; tierra, fuentes primarias de energía, transportes públicos y medios de comunicación, industria pesada y de productos básicos, habitación popular y enseñanza sin que en este sistema se requiera de mecanismo expropiatorio alguno, ya que declara que la propiedad originaria de ellos corresponde a la sociedad representada por el Estado, sobre la totalidad de los bienes de producción atendiendo al principio de trabajo acumulado, según el cual, basta que una cosa se estime apta para producir riqueza, para que de forma inmediata se considere que ha pasado a formar parte del dominio de la comunidad. Sin embargo en el sistema socialista siguen existiendo vestigios de la propiedad privada, como las regalías a la capacidad personal, el derecho a la pensión de retiro, invalidez y muerte.

La propiedad que propugna la Constitución política de nuestro país, no es de manera alguna una norma inflexible como las propuestas por el socialismo o el capitalismo, sino que se adecua a los diversos requerimientos de la población para estructurar por lo menos tres tipos de propiedad sobre tierras, aguas y recursos naturales:

a) La propiedad privada sobre bienes raíces, de corte liberal, que comprende dos de los tres elementos típicos de la propiedad expuestos por la doctrina clásica; el *ius utendi* y el *ius fruendi*, con casi todas las limitaciones que el liberalismo económico le impone en la actualidad, pues salvo la sanción a la libertad, acepta todas las demás; pero subrayando que tal propiedad corresponde originariamente a la nación, la

cual puede transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares, sin perjuicio del derecho que se reserva para imponerle las modalidades que le dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación. Además de disponer de manera tajante el fraccionamiento de los latifundios para evitar la concentración de la tenencia de la tierra en unas pocas manos. De lo anterior se colige que este tipo de propiedades no es idéntico al que la concepción clásica tenía de tal derecho, especialmente si se considera que en él no encontramos el tercero de sus elementos constitutivos y vemos que la propiedad puede ser expropiada por causas de utilidad pública y mediante indemnización, lo que hace que el derecho irrestricto de propiedad se vea detenido.

b) La propiedad colectiva sobre terrenos ejidales o comunales, de corte socialista, pero en la cual la tierra se entrega sólo en usufructo perpetuo a cada comunero o ejidatario, no es pues desde un punto de vista técnico jurídico una propiedad sino un usufructo, además de que de acuerdo a la resolución tomada por el núcleo de población respectivo, cierto número de parcelas o la totalidad de ellas, en algunos casos, sean trabajadas de manera común, así como de que se les prive de este derecho de usufructo en determinadas circunstancias, que atenderán de manera primordial a la falta de la debida explotación de la tierra, ya sea por el abandono total de ella o por dejar de trabajarla por dos años consecutivos sin que para ello exista una causa justificada. Por otra parte la sucesión hereditaria de tal derecho de usufructo se rige por disposiciones diversas a la de parentesco civil, teniendo como base el concepto de dependencia económica del sucesor frente al titular de ese derecho, y no es posible que en este tipo de "propiedad" puedan existir diversos herederos entre los cuales se divida el usufructo, pues éste deberá entregarse en su totalidad al sucesor preferente de la lista relativa. La diferencia entre este tipo de propiedad con el régimen socialista de propiedad colectiva estriba en que el usufructo perpetuo y transmisible por herencia, es prácticamente un derecho de propiedad limitado individual e inalienable. Desde el punto de vista técnico-jurídico, se considera que la propiedad de los terrenos comunales es del núcleo de población correspondiente y que los terrenos ejidales corresponden a la nación, misma que detenta una propiedad originaria.

c) La propiedad estadual, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas; los minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza diferentes de los componentes de los terrenos; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las ro-

cas, cuando su explotación requiera de trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u órganos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno; el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y límites que fije el derecho internacional, y las aguas que precisa el precepto legal correspondiente al numeral veintisiete, párrafo quinto y sexto de la Constitución; estableciéndose asimismo que la explotación petrolera y la generación de energía eléctrica no podrán ser concesionados, debiendo aprovecharse en beneficio de la nación los bienes y recursos que se obtengan por este conducto; así como los provenientes de la producción y explotación de la energía nuclear.

De todo lo que hasta ahora he expuesto, se colige claramente que el sistema mexicano de propiedad, es un sistema *sui generis*, ya que no corresponde a un esquema liberal individualista, pero tampoco puede englobarse dentro de un sistema social-colectivista, sino que más bien corresponde a un régimen peculiar extraído de las amargas enseñanzas de nuestra historia, así como a nuestra realidad geopolítica y composición étnica del país, por lo tanto no podemos pensar que el modelo que señala la Constitución, de propiedad, sea un esquema perfecto, acabado, excepto en lo que se refiere a su propia fuerza innovadora, resultante de su apoyo en las fuerzas de la patria, que se consideran como único manantial para la perfecta aplicación de las leyes constitucionales.

Naturalmente que frente a los tres tipos de propiedad que hemos examinado, existe un cuarto tipo de propiedad, que sí puede catalogarse como típicamente liberal-individualista, y que es aquella que se puede ejercitar sobre bienes muebles de uso personal, comercios, ganados, instalaciones y mecanismos industriales de todo género, excepción hecha de los señalados; por lo que podemos afirmar que nuestra Constitución establece un sistema económico con marcada tendencia liberal aun cuando procura por todos los medios mitigar los excesos de los abusos del capitalismo-individualista, y para ello recurre a limitar la actividad de los particulares en contra de las mayorías.

La más importante de tales limitaciones, es la que se consagra en el artículo 28 constitucional, que de manera tajante prohíbe la existencia de monopolios y estancos, tanto en su forma declarada, como en sus modalidades de concentración o acaparamiento, que atenten contra la economía de las mayorías, refiriéndose en principio a los artículos de consumo necesario, y en general evitar toda ventaja en favor de una o varias personas en beneficio propio y menoscabando o perjudicando el patrimonio de las clases mayoritarias. Como se ve, este precepto no tiende exclusivamente a preservar el sistema de libre empresa, contra sus tendencias monopólicas, sino que además apunta claramente la preocupación socialista y socializante del legislador de proscribir todo aquello que pueda perjudicar a una clase social; en el mismo precepto

establece la obligación asumida por el propio Estado de acuñar moneda, emitir papel moneda, y la de prestar los servicios de correos, telégrafos y radiotelegrafía.

Pero definitivamente donde destaca de manera clara la tendencia social del legislador, es en este mismo precepto que no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, que en síntesis no son sino los intereses de la clase obrera y por lo tanto da la pauta para que se desarrolle la lucha de clases.

Con una finalidad proteccionista de la industria nacional frente al extranjero, se autoriza asimismo la constitución de cooperativas que tengan por objeto el que bajo el estricto control y vigilancia del Estado se exporten productos que no sean de primera necesidad. Estas sociedades o asociaciones, de ninguna manera constituyen una forma de agresión hacia el exterior, sino que su función debería ser más bien la de combatir los embates de la penetración económica que han minado hasta sus últimas consecuencias, la resistencia de la débil economía primaria, básicamente agrícola del país, aunado a una serie de errores que han propiciado la actual crisis y que, por el momento, sólo puede ser detenida, mas difícilmente será superada, pues para ello hace falta algo más que renegociar la elevada deuda pública, hay que evitar la fuga de capitales, la importación de artículos innecesarios o que no produzcan en el país; pero para ello hay que instrumentar controles de calidad que permitan tener en el mercado bienes y servicios cualitativamente competitivos con los de procedencia extranjera y partir de la base de que nuestro desarrollo debe fincarse en el desarrollo de la agroindustria, toda vez que la planta industrial con que contamos no puede de manera alguna crear y producir los mínimos requeridos para sostener el crecimiento del producto interno bruto.

Como innovación dentro de los aspectos económicos de la carta magna, encontramos que el Estado asume la responsabilidad de prestar el servicio de banca y crédito, el que no podrá ser concesionado a los particulares, con lo que se ha visto incrementado de manera notable el espíritu socializante de nuestra legislación, ya que de hecho y a pesar de las diversas denominaciones de los centros encargados de la prestación de dichos servicios, es una sola la persona moral que se encarga de su prestación; la diferente manera de invertir los fondos públicos habrá de hacerse con sujeción a los programas que dicte el interés público y por lo tanto las líneas de crédito deberán ser manejadas conforme lo requieran las necesidades del país.

Dentro del programa actual en que nos encontramos es de vital importancia señalar la falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter económico que son necesarias para el buen funcionamiento de la economía del país.

Pero antes de ocuparnos del estudio de las demás y sólo algunas de las disposiciones económicas de nuestra Constitución, debemos señalar que el derecho de propiedad y el poder político, están íntimamente vinculados, ya que desde hace miles de años los líderes e ideólogos de todas las confesiones y de todos los partidos, para crear una fuerza material y social, han recurrido a la utilización de diversas doctrinas, ya sean éstas de carácter político, religioso o mixto, pero todas ellas tendientes a la obtención, conservación y acrecentamiento del poder en sus más diversas formas, ya sea económico, estatal o espiritual; una de estas formas es la de divinizar a los individuos que detentan el poder y que fue la base de legitimar a la realeza o bien divinizando a las instituciones como ocurre con el derecho de propiedad privada, que garantiza la supremacía de un individuo sobre los demás; para ello se ha valido de los más diversos medios, y aun ha llegado al uso de la fuerza para garantizar de manera efectiva el progreso personal; así tenemos que en la Edad Media el poder de los reyes se hacía derivar de la voluntad divina, al igual que en las teocracias orientales; pero la propia Iglesia se encargó de destruir este mito al disputar el poder material a los emperadores, los que a su vez promovieron el cisma y la reforma para lograr recuperar el poder, quebrantando con ello la autoridad de los pontífices.

El derecho de propiedad sufre su primer quebranto cuando se formula la tesis de que el derecho de propiedad está compuesto de dos elementos: el dominio originario o *imperium* que corresponde al soberano, y el dominio útil que disfruta el súbdito y que constituye el primer eslabón de la cadena de propietarios, de manera que cuando éste es privado de su propiedad ésta revierte al tesoro real; otro golpe a este derecho surge del liberalismo, que lo restringe por medio del concepto de utilidad pública, destruyendo el carácter absoluto del derecho de propiedad en aras del bien común; y que además establece la posibilidad jurídica de expropiar la propiedad privada por este concepto; pero el avasallamiento del derecho de propiedad privada ocurre con la doctrina socialista que anula y revoca toda propiedad privada de los medios de producción; sin embargo conserva dicha propiedad para algunos de los efectos; así pues vemos que el derecho de propiedad es una de las instituciones políticas más arraigadas en la historia, pues al esclavo se le reconocía el derecho a disfrutar parte de las donaciones que recibía.

Por otra parte y ya analizado el concepto de propiedad que propone nuestra Constitución, pasaremos ahora a examinar cuáles son las características que reiviste el sistema financiero del Estado mexicano, establecidas por conducto de su Constitución, como ordenamiento supremo y regulador de la vida institucional del mismo.

El sostenimiento del Estado, así como su actividad, exigen, en princi-

pio, la captación de bienes económicos que son indispensables para cubrir las erogaciones que ello implica.

No existe Estado autárquico en el que el propio Estado pueda hacer frente a la generación de riqueza y gastos de funcionamiento que ello implica, por lo que debe de obtener servicios y materiales del sector privado, mismos que deberán de ser equitativamente pagados y por lo tanto el Estado debe de obtener previamente los fondos para realizar las erogaciones.

En síntesis, se puede afirmar que el aspecto económico más importante de la Constitución no es aquel que define la propiedad y sus modalidades, ya que este ordenamiento sólo da el esquema en el que se desarrollará la economía; sin duda es de mayor importancia, desde el punto de vista organizacional, la regulación de las actividades financieras del Estado, ya que estos ordenamientos harán posible el que se desarrolle la vida del Estado y por lo tanto se cumpla con los supuestos de existencia del mismo.

Así tenemos que la actividad financiera del Estado se desarrolla en tres etapas que son igualmente importantes: Ingresos del Estado, Egresos del Estado, Control sobre la actividad financiera.

Por el primero de los capítulos debemos entender que son cantidades en dinero o especie que entran a la esfera patrimonial del Estado, por diversas formas, ya sea por la vía del impuesto o bien por la espontánea voluntad de los particulares, etcétera.

El sostenimiento de la actividad estatal necesita de la colaboración de sus habitantes para financiar los programas que realizan en todos los órdenes y a diferentes niveles, por lo que se ha establecido como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, tanto de la federación como de los estados y municipios de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La naturaleza de la actividad estatal, no permite que su financiamiento se haga de acuerdo a los principios con que se rige la actividad económica privada y por lo tanto no resultan rentables a corto plazo, como es el caso de la construcción de obras de infraestructura; por esa razón y porque el beneficio de esa actividad lo recibe la comunidad, es difícil medir de manera aislada el logro obtenido por cada uno de los miembros de la comunidad y por lo mismo resulta difícil obtener una fórmula que se pretenda universalice el monto de la carga tributaria entre los habitantes de la República.

Las fuentes de financiamiento con que cuenta el Estado mexicano se circunscriben a cuatro: *a)* Venta de bienes y servicios; *b)* Endeudamiento; *c)* Creación de dinero y *d)* Imposición. El Estado puede adquirir ingresos por la venta de bienes que pertenezcan al dominio de la nación, tierras y aguas susceptibles de ser adquiridos por los particulares, bienes vacantes, los que pertenecían a corporaciones públicas que

se extingan, y los muebles e inmuebles que por cualquier otro título adquiera la nación.

La venta de servicios, cuando éstos pueden ser medidos, en cuyo caso el usuario deberá de pagar la contraprestación que en derecho proceda y que recibe el nombre de derechos, como es el caso de los pagos efectuados por licencias, autorizaciones y por el uso de supercarreteras por señalar sólo algunos de ellos.

Otra fuente de ingreso la constituyen las concesiones sobre bienes de dominio público no enajenables sujetos al régimen de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Este régimen no prohíbe que se establezcan derechos exclusivos a favor de los particulares; sin que ello implique la existencia de un derecho real o acción posesoria sobre los mencionados bienes que quedan sujetos al régimen de concesión bajo la condición de que su explotación se haga de manera regular y continua y cumpliendo con los requisitos que las leyes contengan.

El endeudamiento consiste en la forma de financiamiento que el Estado efectúa recurriendo a empréstitos, ofreciendo a la venta obligaciones que podrán ser adquiridas por los particulares, quienes al adquirirlos no ven disminuida su riqueza como ocurre con los impuestos, sino que por el contrario, la aumentarán, ya que a cambio de su dinero recibirán una obligación a cargo del Estado, obligación que generará intereses y que será cubierta. El gobierno obtiene de esta manera el dinero necesario para realizar las actividades que le son encomendadas, mismo que adquiere de manera inmediata, pero que crea la carga de pagar intereses que deberá ser respetada y, por otra parte, dará origen a que los ingresos obtenidos por este concepto, se conviertan en una carga crediticia que habrá de cubrirse utilizando fondos provenientes de otras diversas fuentes.

El Congreso de la Unión, en los términos del artículo 73, fracción octava, está facultado para dar las bases a que deberá de sujetarse el endeudamiento. Problema que en la vida cotidiana de nuestro país, difícilmente se realiza, ya que el caudillo originado por la revolución de 1910 y el presidencialismo que de él ha resultado, hace que en la práctica el equilibrio de los poderes se diluya y únicamente el titular del Ejecutivo decida en materia de empréstitos y parece ser letra muerta la disposición constitucional que señala que "ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29."

La falta de una escrupulosa manera de manejar los empréstitos que el país necesita tiene por resultado que la economía se debilite y en última de las consecuencias, sea el pueblo contribuyente el que asuma

la responsabilidad de los compromisos contraídos, de buena fe, pero sin responsabilidad.

En apoyo a lo anterior me permito subrayar que los tenedores de los bonos de la deuda pública tienen una acción contra el gobierno —es decir, contra los contribuyentes del país— que se aminora cuando el endeudamiento es interno, debido a que el país no tendrá pérdida por el pago de intereses, ya que los fondos obtenidos por medio de la recaudación se pagan a residentes del país y por lo tanto no hay pérdida de los bienes y servicios producidos para la economía nacional y puede darse el caso de que se fusionen en una sola persona la calidad de acreedor del Estado, por ser tenedor de bonos de la deuda pública, y la de deudor, al ser sujeto pasivo del crédito fiscal.

Por otra parte, cuando el endeudamiento es con el exterior, la carga constituye una importante fuga de divisas, ya que el pago de capital e intereses hace necesario que se eleve el ritmo de las exportaciones, lo que repercute en la salida de bienes y servicios producidos por el país deudor, que verá reducirse su nivel real de vida.

Si como lo señala el artículo 73 constitucional, los préstamos obtenidos se destinasen a impulsar el desarrollo de los recursos nacionales, el incremento resultante en el producto nacional neto, podría soportar el pago de los intereses y capital de la deuda pública, aun cuando debilita la posición que se pudiera obtener prescindiendo del endeudamiento exterior obteniendo la productividad que dicho endeudamiento hace posible.

En tanto que para los particulares que detentan bonos, éstos representan una riqueza real, para el Estado no lo son y sí constituyen un freno a su desarrollo, además de que los poseedores de dichos bonos lo consideran como parte de su riqueza, que no existiría si el gobierno fuese capaz de autofinanciar todos sus programas y ello no le obligará a mantener un ritmo de endeudamiento sostenido para tratar de recuperar al menos en parte su déficit.

En cuanto al crédito interno, si la deuda pública es de considerable magnitud, el Estado debe de mantener bajo los intereses de su propia deuda, lo que implica el desaliento de la inversión, si se tiene en consideración que las tasas de intereses son de mayor límite porcentual en algunas otras naciones.

Por último se debe señalar que el efecto que tiene la emisión de bonos resulta en principio menos contraccionario que la aplicación de impuestos, pues canaliza a la inversión pública fondos que estaban destinados a la inversión privada o al atesoramiento; sin embargo, hay que señalar que el efecto de los empréstitos, es altamente inflacionario y por lo tanto debe de buscarse que el desarrollo nacional se finque en una política que persiga el desarrollo prescindiendo del crédito en la mayor medida posible.

El financiamiento por creación de moneda, consiste en la facultad que tiene el Estado, en ejercicio de sus facultades contenidas en los artículos 28 y 73, fracción XVIII, de emitir dinero para satisfacer sus cuentas, debiendo de tener el debido respaldo en oro, valores públicos o en una combinación de ambos, ya que al emitir dinero, se inyecta a la circulación mayor oferta monetaria; este medio de financiamiento no da origen a pago de intereses ni a amortización de capital, en consecuencia sus efectos no serán contraccionarios, sino que tenderán a ser expansionistas dentro de la economía nacional, pero en las condiciones actuales, sólo puede originar que la espiral inflacionaria que padecemos se agudice, ya que al haber en el mercado una excesiva cantidad de dinero en circulación, éste no corresponde de manera alguna a la oferta de bienes y servicios para hacer frente a la demanda que se incrementa de manera artificial con la creación de dinero.

El financiamiento a través de los impuestos es considerado como la fuente normal de que el Estado, de manera unilateral actuando como poder público, determina las cantidades con que los gobernadores deberán contribuir para solventar los gastos públicos.

Además de ser la fuente más segura de financiamiento son un instrumento adecuado para fundar una política fiscal que permita al Estado hacer frente a los gastos que origina el cumplimiento de sus funciones de derecho público.

Con el fin de dar cumplimiento al principio de legalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es facultad del Congreso de la Unión, conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción VII de la Carta Magna, imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; pero dicha disposición deberá en todo caso constreñirse a que las contribuciones se fijen con las características que señala el artículo 31 fracción IV, de la propia Constitución.

En cuanto al derecho presupuestario, debe de señalarse que su preparación es competencia del Poder Ejecutivo, en los términos que se señala en el artículo 71, relacionado con la fracción IV del artículo 74, en la que señala como función exclusiva de la Cámara de Diputados, su aprobación.

Debe señalarse que nuestra realidad política hace que la aprobación de los presupuestos se haga con el simple y llano fin de mantener posiciones y prebendas, ya que los señores diputados la mayoría de las ocasiones no sólo no lo discuten sino que además se le dispensa el trámite de lectura, por lo que el acto de aprobación deja ser un soporte del principio del equilibrio del poder.

Finalmente, para concluir, partiendo de la base que ninguna ideología es mejor que otra, y que la condena de determinadas posturas y posiciones se hace siempre con una visión debida a hechos generados por una realidad fenomenológica ajena a la estructura del estudio de las

ideas políticas, y que se fundamenta en razón de la existencia de un conflicto en el que el vencedor impondrá sus puntos de vista, y dado que en el ideario y planteamiento de la posición personal no es posible la existencia de valores, ya no digamos absoluta, sino siquiera universales, y aceptando de antemano que otro criterio sea contrario al mío y con la clara convicción de que así será, pero asumiendo como único compromiso válido el de mi propia conciencia, me permito señalar que si la realidad política, económica y social no lo indican claramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala ya la existencia de un Estado Socialista en el que la rectoría de la economía se liga a una planificación estructural de la actividad económica y financiera de la organización estadual.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crea un tipo de propiedad *sui generis* ya que no se adecua a ninguno de los modelos existentes.

SEGUNDA: La actuación del gobierno federal en materia económica debe sujetarse a lo planteado en el artículo 28 constitucional, *sin pretender asumir una posición de rector de la vida económica*, asumiendo la responsabilidad de concluir con todos y cada uno de los programas de acción señalados.

TERCERA: Debe sujetarse la tendencia al endeudamiento excesivo, para evitar mayor carga en el pago de intereses y la fuga de divisas, así como la salida de bienes y servicios que deterioran el nivel de vida de los mexicanos.

CUARTA: La emisión de moneda debe determinarse en relación a la situación real de mercado para evitar tendencias inflacionarias.

QUINTA: La imposición debe de señalarse con criterio objetivo, en especial al impuesto al consumo que iguala en la carga impositiva a las clases económicamente débiles con las más favorecidas.

SEXTA: El desarrollo del país debe fincarse sobre la base de que somos una nación de gran potencial agrícola.